



impugnados las boletas de sanción con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de **cinco de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se requirió a la parte actora para que exhibiera original o copia certificada con la que acreditara su interés legítimo, apercibida que de no cumplimentar dicho requerimiento se resolvería con las constancias que obran en autos; carga que no fue desahogada.

3. Mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto a las autoridades demandadas en el presente juicio, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintiséis de agosto del mismo año; asimismo, se concedió a las partes un término de cinco días, para que formularan sus alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que ninguna de las partes ejerciese dicho derecho, dado que no presentaron escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia, misma que se emite en este acto.

## C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

impugnados, por cuestión de técnica procesal, este Instructor estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-45505/2022**, se advierte que la parte actora impugna:

**las boletas de sanción con números de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia de los actos impugnados, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTE DE TRÁNSITO EMISORES DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera y segunda\_causal de improcedencia y sobreseimiento, que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Las enjuiciadas manifiestan que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo sancionado, toda vez que la promovente intenta acreditar su interés con una copia simple de la póliza de seguro, y dicho documento es un contrato privado, por lo que el valor probatorio de los documentos privados está sujetos a su perfeccionamiento.

Este Instructor, considera analizar de manera conjunta las causales de improcedencia expuestas, dada la similitud de los argumentos, por lo que una vez analizadas se estima que son **fundadas** las causales de improcedencia expuestas, por los siguientes razonamientos jurídicos:

En este orden de ideas, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a las autoridades demandadas cuando argumentan en las causales que se estudian, que la parte actora no acredita el interés legítimo que le asiste para ser parte en el presente juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al texto del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo, es decir, deben acreditar que el acto que impugnan, afecta su esfera jurídica, y por lo tanto están legitimados para ser parte en el juicio.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar el interés legítimo que le asiste en esta controversia, exhibió la póliza de seguro número expedida por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., la cual se encuentra emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; sin embargo, con dicha documental no acredita el interés legítimo para promover el presente juicio, en virtud que dicho documento **es una documental privada** y únicamente tiene un valor indiciario al no estar reconocida expresa o tácitamente, por lo que su autenticidad debe ser reforzada a través de algún otro medio probatorio; y en el caso en concreto no acontece toda vez del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se desprende elemento qué relacionado con la impresión de la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

póliza de seguro, pudiera generar convicción de que el acto impugnado afecta real y directamente los derechos legítimos del actor.

Por lo que, esta Juzgadora considera que no se debe perder de vista que los documentos privados, deben ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley.

Sirve de apoyo a la anterior determinación el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 188411*

*Instancia: Primera Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 86/2001*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11*

*Tipo: Jurisprudencia*

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

**Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y**

de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.”

(Lo resaltado es por esta Juzgadora.)

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 183070  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: IV.3o.C.7 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1001  
Tipo: Aislada

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.**

Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Cenicerros.*

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

No se debe perder de vista que mediante auto de cinco de julio de dos mil veintidós, esta Juzgadora requirió a la parte actor, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos legales la notificación del citado proveído, exhibiera original o copia certificada del documento idóneo con el cual acreditara su interés legítimo para promover el presente juicio, apercibido el actor que, de no cumplir con dicho requerimiento, se resolviera con las constancias que obren en autos; carga que no fue desahogada, lo que indudablemente evidencia que se le dio la oportunidad al actor de subsanar dicha circunstancia para estar en condiciones de promover el presente juicio.

En este orden de ideas, se reitera, que del estudio de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte que, dicho requisito no se satisface, ya que no se tiene la certeza jurídica de que la parte actora, efectivamente, es la propietario del vehículo sancionado, para que esta Juzgadora pudiera estar en aptitud de tener por acreditado su interés legítimo; y así se vea lesionada su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que a la letra dice:

**"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada".*

Razón por la cual, esta A quo considera que en la especie, se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 92 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se cita con posterioridad, toda vez que, la parte actora no logra acreditar con documentales idóneas, el interés legítimo que le asiste para intervenir en el presente juicio y, por ende, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 92 de la Ley invocada, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 del multireferido ordenamiento legal, interpretado éste último a contrario sensu.

En este sentido, resulta conveniente reproducir los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II y, 39 de la citada Ley, que a la letra dicen:

*“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

*...”*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

*...”*

*“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:*

*I. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*...”*

*“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*...”*

Por tanto, al haberse configurado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 92, fracción VI y artículo 93, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 39 de la citada Ley, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Así las cosas, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sirviendo de apoyo el criterio que se apoya con la Jurisprudencia número 22, emitida en la Tercera Época, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, que a la letra enuncia lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

*Precedentes:*

R.A. 1543/98-III-4767/97 Juicio Nulidad III-4767/97 Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97 Juicio Nulidad III-4577/97 Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa Fecha: 2000-02-09 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Cesar Castañeda Rivas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 3524/99-III-1728/99 Juicio Nulidad III-1728/99 Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo Fecha: 2000-03-30 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Pedro Enrique Velasco Albin. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00 Juicio Nulidad I-7581/00 Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas. Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: licenciado Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00 Juicio Nulidad III-9658/00 Parte Actora: Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez Fecha: 2002-06-20 . Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31,

39 interpretado a contrario sensu, 92 fracción VI, 93 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

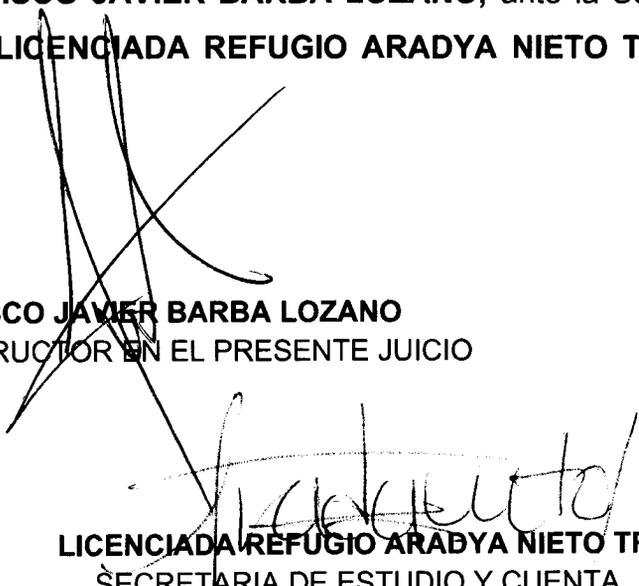
**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE recurso alguno.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

  
**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**J. NUL.:** TJ/II-45505/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIZADOS:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DOMICILIO:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veinte minutos del día once del mes de noviembre del 2022.

Hago constar que me encuentro constituido personalmente en el domicilio señalado en autos, al rubro citado, para efecto de recibir notificaciones, proporcionado por las partes. Me cercioro que es el correcto al SA coincidir físicamente el inmueble con el nombre de la calle, numero, colonia y alcaldía, y procedo a llamar al interior.

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

cuyos rasgos risonomicos corresponde a su propietario, el cual en este acto devuelvo.

En los autos del número del expediente, al rubro citado, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, lo que hago de su conocimiento con copia autorizada adjunta a la presente y que dejo en su poder, junto con esta cedula llena al carbón con firma autógrafa y original del suscrito.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 4, 5, 15, 17, 20, 21, 23, 26, 27 y 37, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman de conformidad los que intervienen. Doy Fe. -----

**LIC. GUENDANAVANI OROZCO CAMPOS**  
ACTUARIA ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA,  
PONENCIA CINCO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

10 / 11 / 2022

**LAPC\***



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SEGUNDA SALA

PONENCIA: CINCO

EXPEDIENTE: TJ/II-45505/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO: 186/22

Ciudad de México a 10 de NOVIEMBRE del 2022

**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**

**C. AGENTES DE TRANSITO QUE EMITIERON LAS BOLETAS DE SANCIÓN**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En los autos del juicio que se indica al rubro, promovido contra actos de usted, se dictó acuerdo de **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**, la copia se acompaña al presente de conformidad con lo dispuesto por la Ley que rige a este Tribunal.

**ATENTAMENTE  
EL C. ACTUARIO**

**LIC. DENYS CITLALKI TORRES RUÍZ**

14 NOV 2022

LAPC\*

14 NOV 2022

# VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-45505/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## **CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Ciudad de México, a **catorce de febrero** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **catorce de febrero** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe

FJBL/PAN/ \*\*/medp

TJ/II-45505/2022  
CASO 637420



A-045439-2023

EL 24 Febrero DE DOS MIL 23 .

SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 27 Febrero DE DOS MIL 23 .

SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.